



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201800613.00
Demandante: PABLO EMILIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ
Demandados: DIEGO LUIS PALACIO IBARGUEN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 9 de noviembre de 2021. Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial presentado el 31 de agosto de 2021 el apoderado informó sobre el fallecimiento del demandante PABLO EMILIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ, aportando el registro civil de defunción como el registro civil de nacimiento de su hija y frente al requerimiento realizado por el despacho con auto del 9 de noviembre del año en curso, afirmó que ya había aportado el registro civil de nacimiento de la hija de su representado, única persona con la que ha tenido contacto después del fallecimiento del demandante.

Conforme el artículo 68¹ del Código General del Proceso, fallecido un litigante o declarado ausente el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador. En otras palabras, la sucesión procesal conlleva una alteración de las personas que integran la parte, sin que eso modifique la relación jurídica material. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-533 de 2012, señaló:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.

Descendiendo en el caso en concreto, fue acreditado que el demandante PABLO EMILIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ falleció el 3 de abril de 2020, momento para el cual estaba actuando por intermedio de su endosatario en procuración. Por tal motivo, se descarta la existencia de una causal de interrupción del proceso (art.159 C.G.P) y por tanto, la improcedencia de ordenar las citaciones de que trata el artículo 160 del C.G.P.

Como quiera que el apoderado solicitó tener como sucesora procesal a la señora MARGIE LORENA IBAÑEZ GUTIERREZ y se acreditó la calidad de hija del demandante, se tendrá como sucesora procesal del demandante PABLO EMILIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ.

Si bien el apoderado presentó poder conferido por la señora MARGIE LORENA IBAÑEZ GUTIERREZ para actuar dentro del proceso, es del caso resaltar que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, sin perjuicio de que pueda ser revocado por los herederos o sucesores, como en el presente caso, por la sucesora procesal (Art. 76 C.G.P.), por lo tanto, se reconoce al profesional del derecho TIRSO ALBERTO HILLERA DIAZ, identificado con C.C. No. 8.716.009 y T.P. No. 147.796 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como sucesora procesal de PABLO EMILIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d) a MARGIE LORENA IBAÑEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.795.882, para los efectos procesales respectivos.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b453bf6463cad1eced9df459241db7f441fce3484f6bd2203fc4e9c5b9777944**

Documento generado en 25/11/2021 03:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>